

Concepción, treinta y uno de julio de dos mil quince

Vistos:

Que en estos autos, ANA MARÍA TRONCOSO RODRÍGUEZ, comerciante, con domicilio en calle Uno Poniente N° 1095, La Esmeralda, comuna de Talcahuano, ha presentado querella y demanda civil en contra de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., entidad del giro de su denominación, con domicilio en calle Barros Arana N° 492, Piso 9, comuna de Concepción, representada por Juan Pablo Gatica Barbieri, Licenciado en Administración y Rodney Hennigs Golberg, Ingeniero Civil Industrial, ambos con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia N° 195, comuna de Providencia, por infringir las normas contenidas en la Ley N° 19.496.

Argumenta que celebró con la querellada un contrato de seguro vigente desde el 09 de mayo de 2013 hasta el 09 de mayo de 2014, Póliza N° 2806020 y que el día 28 de abril de 2014 le ocurrieron 2 siniestros de los que dejó constancia ese mismo día en la Comisaría de Hualpén, efectuándose el denuncia ante la aseguradora con fecha 30 de abril de 2014; que la cobertura fue rechazada de ambos casos argumentando la aseguradora respecto de uno de los siniestros el incumplimiento de parte del asegurado de su obligación de informar verazmente y en el segundo de ellos por no cumplir con los plazos de aviso del siniestro. Expone que el denuncia lo efectuó dentro de los plazos contemplados en el contrato y que informó verazmente acerca de los daños sufridos los que son diversos y derivan de distintos eventos en los que existió aplicación de energía directa en distintas zonas del móvil, con diferentes alturas, direcciones y data. Precisa que mediante carta enviada con fecha 15 de mayo de 2014 el Liquidador le comunicó la decisión de mantener el rechazo de la cobertura, efectuando un reclamo ante el Sernac que fue derivado a la Superintendencia de Valores y Seguros. Afirma que el proveedor no

CERTIFICO que la presente fotocopia, es copia fiel del original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN, 31 AGO 2015

Secretaría

respondió de forma oportuna y adecuada pues alegó plazos no contemplados en el contrato vulnerando lo dispuesto en el artículo 3 letras b) y e), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, pidiendo se condene al proveedor al máximo de las multas que contempla la Ley y las costas de la causa. Invocando como fundamento los hechos relatados, demanda a continuación la reparación de los perjuicios derivados de esta conducta infraccional, pretendiendo el pago del daño material compuesto por el avalúo de los daños del primer siniestro (\$350.000 más IVA) y del segundo (\$850.000 más IVA); \$20.000 en pasaje y teléfono y la reparación del parabrisas trasero, \$80.000. Determina indemnizable en la suma de \$2.000.000 el daño moral sufrido al verse afectado enormemente, tanto en lo emocional como económico; los malos ratos y molestias vividas producto de la impotencia de ver que pese a cumplir las obligaciones contractuales sus derechos fueron vulnerados de forma injusta e ilegítima por una falsa apreciación de los hechos. Pide que dichas sumas se paguen con reajustes e intereses legales, con costas, facultando al Tribunal para determinar el pago de otras sumas conforme al mérito del proceso.

Que en su minuta de contestación que rola a fojas 25 y siguientes, Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. pide el rechazo tanto de la querrela como de la demanda con costas. Señala que el artículo 524 del Código de Comercio establece las obligaciones del asegurado; que el primer siniestro del querellante fue rechazado por causas de fondo y de forma sumado a la incoherencia física que presentan los daños con el evento que se supone los ha causado. Conforme a lo expuesto en el informe en el que se detallan los distintos daños, éstos serían todos consecuencia de un mismo evento: el daño trasero fue ocasionado por un tercero desconocido en la parte posterior del vehículo asegurado que al estar estacionado sin freno de mano (contraviñiendo su conductor el mínimo deber cuidado) se desplazó por la fuerza

tenido a la vista, CONCEPCION, 3-1-2015
firmado que la presente fotocopia, es copia original

Secretaría

de la energía de impacto hacia adelante, colisionando a su vez un tercer vehículo desconocido que estaría provisto de un accesorio sobresaliente (coco de arrastre) produciéndose los daños delanteros. Agrega que se desconoce la identificación de estos vehículos por cuanto no fueron singularizados por el querellante y demandante civil; que fundado en el Informe Técnico de Daños del siniestro que evidencia la inconsistencia de las declaraciones del asegurado, la cobertura del siniestro fue rechazada por incurrir en un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato establecidas en el artículo 578 N° 4, 7, y 8 del Código de Comercio y en el artículo 17 del Condicionado General del Contrato de Seguro: el Deber de Sinceridad, siendo obligación del asegurado informar verazmente de las circunstancias del siniestro. Expone que no formando parte los daños de un mismo evento, se colige que si el asegurado hubiera cumplido con su obligación de denuncia oportuna, estaríamos frente a una multiplicidad de denuncias de siniestros en distintas fechas, las que habrían sido cubiertas. En cuanto al rechazo del segundo siniestro, el informe del liquidador detalla claramente los diversos daños del vehículo asegurado los que también serían producto de un mismo evento: ocasionados por la colisión de un tercero desconocido quien no habría respetado el derecho preferente de paso en calle Colón. A consecuencia de dicha colisión el conductor del móvil asegurado perdió el control del móvil desplazándose impactando con la parte delantera izquierda a un bus de la locomoción colectiva. Precisa que el querellante tampoco singularizó los otros vehículos involucrados en este incidente y que al igual que en el caso anterior se presenta una incoherencia física de los daños y una inconsistencia en el relato de cómo éstos fueron ocasionados. Agrega que el móvil muestra daños en el costado lateral derecho que corresponden a distintos eventos ya que hay óxido en las piezas denunciadas, de larga data; que en virtud de lo expuesto el liquidador rechazó su cobertura por estimar que el querellante

CERTIFICO que la presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN, 31 AGO. 2015

Secretaría

blanco que estaba en el interior de su domicilio tenía el vidrio trasero quebrado y el costado izquierdo tanto el foco como la parte trasera con daños y leves hendiduras, las que también apreciaba en su costado derecho. Dice que la querellante le comentó que el vehículo había sido chocado y que desconoce detalles de lo sucedido. Reconoce en una de las fotografías que se le exhiben el daño del vidrio trasero y hendidura en costado izquierdo.

Que respecto del testigo Luengo Pacheco, la parte querellada dedujo tacha por tratarse del cónyuge de la querellante, invocando la causal de inhabilidad contenida en el Nº 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, tacha que será desestimada fundado en que estas inhabilidades están establecidas en el procedimiento ordinario cuyo sistema de valoración probatoria se rige por las reglas de la prueba legal o tasada, a diferencia de lo que ocurre en este tipo de procedimientos en que se faculta al sentenciador para valorar y analizar los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, cuestión que implica "... que no está permitido a los jueces de instancia que en el análisis de los medios de prueba aportados puedan prescindir de elementos de convicción que están llamados a valorar, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, pues de hacerlo así, desde luego infringen las reglas de la sana crítica." (considerando 5º párrafo segundo sentencias Corte Suprema de 11 de agosto de 2015 Recurso de Queja). En virtud de lo anterior, desechan un medio de prueba a priori sin realizar un análisis en conjunto con los demás antecedentes aportados al proceso se estima incompatible con este sistema de valoración que rige en los procedimientos que se siguen ante los Juzgados de Policía Local.

Expone el testigo acerca de las circunstancias en que habrían ocurrido los siniestros que fueron denunciados a la aseguradora pues el

día 28 de abril de 2015, describiendo los daños que éste habría sufrido, señalando que en ambos eventos desconoce los vehículos con los que colisionó; que manejaba sólo y que la denuncia la efectuó en la Comisaría de Hualpén alrededor de las 21 horas. Se le exhibieron en la audiencia el parte policial que reconoció, así como fotografías acompañadas a los autos en los que identifica los daños ocasionados al furgón producto de los accidentes denunciados ese día.

4º Prueba de la parte querelada y demandada:

Documental: Informe de Liquidación Sinistro N° 1154759 (fojas 76 a 85 y 94 a 105) y set de fotografías (fojas 86 a 93 y 106 a 111).

Absolución de Posiciones: compareciendo la absolvente Ana María Troncoso Rodríguez según consta en acta de fojas 112, prueba que no arrojó nuevos antecedentes a los ya existentes en autos.

5º Que en lo esencial, la conducta que se imputa como infraccional se ha radicado en el incumplimiento contractual en que habría incurrido la Compañía de Seguros Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. al rechazar la cobertura del siniestro, aun cuando se habría dado cumplimiento por parte del asegurado a todas las obligaciones que le impone el contrato.

6º Que conforme a lo expuesto, resultaba esencial para dilucidar la cuestión controvertida conocer los términos del contrato de seguro que regía entre las partes, el contenido de sus cláusulas. Lo anterior no es posible debido a que no se acompañó este contrato al proceso. En efecto, a fojas 42 a 54 rola Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados código POL 120130368 en circunstancias que el seguro contratado conforme a documento de fojas 22 corresponde a la Póliza 2806020, coincidiendo esta información con lo detallado en los informes de liquidación acompañados por ambas partes.

7º Que si bien a fojas 33 a 38 se acompañaron las condiciones particulares de esta Póliza 2806020, el contenido de esas cláusulas no

CERTIFICO que la presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN, 31 AGO. 2015.

Secretaría

dicen relación con aquellas obligaciones que las partes se achacan incumplidas de manera que en nada esclarecen lo discutido por las partes.
8º Que en virtud de lo expuesto y frente al desconocimiento de los derechos y obligaciones que le asisten a las partes en virtud del contrato de seguro correspondiente a la Póliza 2806020, este Tribunal se encuentra impedido de establecer responsabilidades tanto infraccionales como civiles, lo que lleva al rechazo de las acciones deducidas en autos.

Y teniendo además presente lo dispuesto en 3, 12, 23, 24, 50, 50 A, 50 B y demás pertinentes de la Ley Nº 19.496, artículos 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 18 y demás pertinentes de la Ley Nº 18.287, artículo 1545 y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la tacha deducida por la parte querrelada y demandada en contra del testigo José Luis Luengo Pacheco.

II.- Que se rechazan en todas sus partes, la querrela y demanda civil deducidas en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 2 y siguientes de autos.

III.- Que no se condena en costas a la Corporación de Asistencia Judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD

Rol 10.518

Dicenda por Alejandra González Richards, Juez Subrogante del Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción, Autoriza, Elena Pilar Irujo, Secretaria Subrogante.

CERTIFICO que la presente fotocopia es copia fiel del original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN, 14 de mayo de 2009

Secretaria